

50-0985-2018-5VII
S-098-2018
Amparo administrativo



MINISTERIO
PÚBLICO
REPÚBLICA DE HONDURAS

220
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RECEPTORIA DE LA SALA
CONSTITUCIONAL

03 MAYO 2019

3:00 PM
RECIBIDO

FISCALIA ESPECIAL PARA LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION

SE EMITE DICTAMEN

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de lo Constitucional.

Yo, Yulibeth Garay Hernández, Fiscal adscrita a la Fiscalía Especial para la Defensa de la Constitución, designada y debidamente acreditada ante esa Honorable Corte Suprema de Justicia, para conocer de los casos que por ley es llamado a conocer el Ministerio Público, refiriéndose a la acción de Amparo interpuesta por la abogada: **GEORGINA SIERRA CARBAJAL** a favor del **CONSORCIO de las Sociedades Mercantiles denominadas: TERMINAL PORTUARIA MULTIPROPOSITO SAN LORENZO S.A de C.V (TPSMI S.A) y ESTIBADORES Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A (ESTIR S.A)** contra el **OFICIO** número **COALIANZA 511/2018**, dictada por la **COMISION PARA LA PROMOCION DE LA ALIANZA PUBLICO-PRIVADA (COALIANZA)**, en fecha 22 de octubre del 2018, mediante el cual le comunica al referido Consorcio, la existencia de tercero interesado en el Proyecto de Iniciativa Privada denominado "*Modernización y Desarrollo de la terminal portuaria de San Lorenzo, Valle*".- Para lo cual el Ministerio Público se permite rendir el siguiente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES:

En fecha 9 de febrero del 2017, el **CONSORCIO de las Sociedades Mercantiles denominadas: TERMINAL PORTUARIA MULTIPROPOSITO SAN LORENZO S.A. de C.V. (TPSMI S.A) y ESTIBADORES Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A. (ESTIR S.A)**, presentó ante la **COMISION PARA LA PROMOCION DE LA ALIANZA PUBLICO-PRIVADA (COALIANZA)**, una solicitud de iniciativa privada denominada "*Proyecto de Modernización y Desarrollo de la terminal portuaria de San Lorenzo, Valle*".



Seguidamente de varias diligencias administrativas, relacionadas a la solicitud planteada, en **fecha 30 de agosto del 2017**, la Secretaria Ejecutiva de la **COMISION PARA LA PROMOCION DE LA ALIANZA PUBLICO-PRIVADA (COALIANZA)**, dispuso: Tener por recibido el escrito presentado por el apoderado legal del Consorcio integrado por las Sociedades mercantiles denominadas: Terminal Portuaria Multipropósito de San Lorenzo S.A de C.V y Estibadores y Reparaciones Industriales S.A. de C.V., ordenándose su remisión a la Dirección Técnica, Coordinación Financiera y Dirección Legal de Coalianza, para la emisión de los respectivos dictámenes técnico-legales.

En fecha 22 de septiembre del 2017, en sesión extraordinaria celebrada por Coalianza, se acordó: Admitir el expediente relacionado al Proyecto de Iniciativa Privada, calificar el Proyecto de Iniciativa Privada denominado "*Proyecto de Modernización y Desarrollo de la terminal portuaria de San Lorenzo, Valle*", como proyecto de interés público e incorporarlo al Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SNIPH).

Mediante Decreto Ejecutivo número **PCM-096-017**, de fecha 20 de noviembre del 2017, se declaró de interés nacional la iniciativa privada presentada por el CONSORCIO de las Sociedades Mercantiles denominadas: TERMINAL PORTUARIA MULTIPROPOSITO SAN LORENZO S.A de C.V. (TPSMI S.A) y ESTIBADORES Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A. (ESTIR S.A).

En fecha 18 de septiembre del 2018, la **COMISION PARA LA PROMOCION DE LA ALIANZA PUBLICO-PRIVADA (COALIANZA)**, admitió a trámite la solicitud de Iniciativa Privada del Proyecto denominado: "*Modernización y Desarrollo de la terminal portuaria de San Lorenzo, Valle.*", presentada por el CONSORCIO de las Sociedades Mercantiles denominadas: TERMINAL PORTUARIA MULTIPROPOSITO SAN LORENZO S.A. de C.V (TPSMI S.A) y ESTIBADORES Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A (ESTIR S.A).



222

En fecha 8 de octubre del 2018, se llevó a cabo en COALIANZA, el proceso de expresión de interés, en relación al proyecto denominado "Modernización y Desarrollo de la terminal portuaria de San Lorenzo, Valle."

En fecha 11 de octubre del 2018, se celebró la sesión del Comité de Evaluación de requisitos de las bases de expresión de interés, donde establecieron que quedaron en custodia los documentos presentados por la sociedad mercantil denominada "ICTSI Américas"

En fecha 22 de octubre del 2018, mediante **oficio número 511/2018**, Coalianza, comunicó al apoderado legal de las Sociedades Mercantiles denominadas: TERMINAL PORTUARIA MULTIPROPOSITO SAN LORENZO S.A. de C.V (TPSMI S.A) y ESTIBADORES Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A (ESTIR S.A), la existencia de un tercero interesado en el Proyecto de Iniciativa Privada mencionado, en apego a lo establecido en el artículo 45 del Reglamento General de la ley de Promoción de Alianza Público -Privada.

II.- ANÁLISIS JURÍDICO.

De la cuestión traída a examen: La amparista expresa en la interposición de la presente acción de amparo, la violación de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 59,60, 61, 63, 90 de la Constitución de la República, 8,11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1, 8, 11, 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 6 de la Convención de Roma, 14 del Pacto de Derechos Civiles y políticos ; es por ello que una vez analizado el caso de autos, el Ministerio Público concluye:

Que mediante Acuerdo Ejecutivo número **02073-2010**, se aprobó el Reglamento General de la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada, el cual enumera en el artículo 36 los requisitos mínimos para la presentación de Iniciativas Privadas en proyectos de inversión, como parte del proceso, señalando el articulado siguiente todas las fases o etapas que



conlleve el proceso para efectos de adjudicación de una Iniciativa Privada en proyectos de inversión, donde en **el artículo 45** se indica que: Efectuada la publicación de la declaración de interés público, los terceros interesados podrán presentar sus expresiones de interés respecto a la ejecución de proyecto de inversión dentro del plazo establecido en la publicación, debiendo acompañar a su solicitud de expresión de interés, la documentación adicional exigida por COALIANZA y la fianza que garantice la presentación de la oferta.

De existir uno o más terceros interesados en la ejecución del proyecto de inversión, estos deberán contar con los estudios respectivos que brinden la seguridad de viabilidad para el proyecto y en este caso COALIANZA deberá cursar una comunicación escrita al proponente, dentro del plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior-. En dicha comunicación, pondrá en su conocimiento la existencia de terceros interesados en el proyecto.

Del mismo modo, **COALIANZA**, procederá a convocar a un procedimiento de selección de acuerdo a los mecanismos y procedimientos contemplados en la Ley.

El artículo 46, que comprende lo referente a la **adjudicación directa**, establece: De no existir terceros interesados en la ejecución del proyecto de inversión objeto de la iniciativa privada previamente declarada de interés público, corresponderá a **COALIANZA** adjudicar directamente el proyecto al autor de la propuesta mediante acuerdo de los Comisionados.

Asimismo el **artículo 48** señala el **Procedimiento de selección**, indicando: ante la concurrencia de uno o más interesados en el proyecto de inversión correspondiente, el procedimiento de selección se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Condiciones que será aprobado por **COALIANZA** y en las normas aplicables.

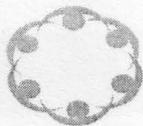


COALIANZA optará por Concurso Público o Licitación Pública nacional o internacional, efectuando una convocatoria entre los interesados que así lo manifestaron de manera expresa, además del proponente....

Se observa de lo acreditado en autos, e informe rendido por la autoridad recurrida y de la lectura de la normativa legal aplicable al presente caso, que **COALIANZA**, ha respetado el procedimiento administrativo que ordena tanto la Ley de Promoción de la alianza Público Privada como su Reglamento, en adjudicaciones de proyecto de inversión en Iniciativas de carácter Privado.

Asimismo en relación al alegato de la recurrente, que **COALIANZA** no debió admitir a la Sociedad Mercantil denominada ICTSI AMERICA, por no cumplir los requisitos mínimos legales exigidos y que además se encuentra dicha Sociedad en incapacidad jurídica-legal de participar en virtud del Contrato de Manejo de la terminal de Puerto Cortés, Departamento de Cortés, suscrito entre el Estado de Honduras y la Sociedad Mercantil ICTSI AMERICA; al respecto claramente la autoridad recurrida indica en su informe rendido ante esta Sala de lo Constitucional, las razones por las cuales admitió a un tercero interesado, lo cual está en concordancia con el contenido del **artículo 45** del Reglamento General de la Ley de Promoción de la Alianza Público- Privada y en relación a la incapacidad jurídica legal de participar por parte de la Sociedad Mercantil denominada ICTSI AMERICA, a raíz del Contrato de Manejo de la terminal de Puerto Cortés, Departamento de Cortés, suscrito entre el Estado de Honduras y dicha Sociedad Mercantil, la autoridad recurrida claramente ha establecido en su informe rendido que dicho análisis no corresponde al momento en que se encuentra el proceso administrativo.

De lo expuesto se colige, que la participación de un tercero interesado, no implica una vulneración de las garantías constitucionales invocadas por la recurrente, ni tampoco se considera que **COALIANZA**, ha vulnerado las garantías constitucionales a sus representados por el hecho de no



cumplirle su pretensión de adjudicarles directamente el Proyecto de Inversión mediante Acuerdo de los Comisionados, y de comunicarle mediante Oficio número **511/2018**, la existencia de un tercero interesado en base a lo que ordena el artículo 45 del Reglamento; ya que se observa que la autoridad recurrida hasta el momento ha seguido las fases que comprende el proceso de adjudicación de un Proyecto de Adjudicación de Iniciativa Privada, en el sentido de que cuando exista un tercero interesado lo procedente es la aplicación del contenido del **artículo 48** del Reglamento General de la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada y pues será **COALIANZA** finalmente en base a la ley y su Reglamento que decida a quien adjudica el referido Proyecto de Inversión, para lo cual las partes tendrán derecho a hacer uso de los medios impugnativos que franquea la ley.

En relación al alegato de la recurrente de falta de motivación y razonamiento de que adolece el **Oficio Número 511/2018**, de la lectura de su contenido se aprecia que es un acto de comunicación de mero trámite que tiene su génesis es una decisión fundamentada con anterioridad, aunado a que el oficio es claro sin confusión alguna, en virtud de que **COALIANZA**, simplemente le comunica a la parte recurrente, la existencia de un tercero interesado en estricto apego al artículo **45** del Reglamento General de la Ley de Promoción de la Alianza Público- Privada.

Finalmente, en cuanto a la petición formulada por la recurrente, ante esta Sala de lo Constitucional, mediante el escrito de interposición de la presente acción de amparo, en el sentido de solicitar que esta Sala ordene a **COALIANZA**, que se le adjudique a *sus representados directamente* la ejecución del Proyecto mencionado, se observa que esa facultad corresponde a **COALIANZA**, ya que el artículo **46** del Reglamento General de la Ley de Promoción de la Alianza Público- Privada, es claro, preciso y puntual al establecer que esa facultad corresponde a **COALIANZA**, y más aún cuando exista la concurrencia de uno o más interesados en el



proyecto de inversión lo conducente es aplicar el contenido del artículo 48 del citado Reglamento.

De lo antes expuesto, se observa en consecuencia que no existe vulneración de las garantías constitucionales invocadas por la amparista.

III.- OPINION:

El Ministerio Público, en vista de lo expuesto, opina Que se Deniegue el presente amparo, por no existir vulneración de las garantías invocadas por la amparista.

Tegucigalpa, M. D. C., 2 de mayo del 2019.